

Mandatos del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Ref.: AL HND 2/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

25 de julio de 2023

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las resoluciones 44/5, 51/8 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación **sobre las muertes potencialmente ilícitas de al menos 46 mujeres privadas de libertad en la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS) en Támara el 20 de junio de 2023.**

Según la información recibida:

Alegaciones de muertes de 46 mujeres privadas de libertad

El 20 de junio de 2023, al menos 46 mujeres privadas de libertad habrían fallecido como consecuencia de un ataque de un grupo de personas privadas de libertad perteneciente a una banda criminal en contra de otra, mediante el uso de armas de fuego y un incendio provocado, que tuvo lugar ese día en la Penitenciaría Nacional Femenina de Adaptación Social (PNFAS) en Támara.

Ese día, la Pandilla 18 a la que habrían pertenecido alrededor de 200 mujeres que se encontraban en el centro de detención, habría atacado a las mujeres que se encontraban en los módulos donde se habrían alojado las mujeres afiliadas a la Mara Salvatrucha (MS-13) y otras mujeres que no estaban afiliadas ni a una ni a otra pandilla. Las 200 mujeres de la Pandilla 18 habrían ingresado al centro de detención con armas de fuego y gasolina, y según información recibida por las personas privadas de libertad, estas mujeres habrían buscado personalmente a las coordinadoras de los módulos de mujeres de la MS-13 de una lista que supuestamente tenían para asesinarlas. Esta tragedia habría sido la más grave registrada en el país en cuanto al número de víctimas mortales después del incendio en la granja penal de Comayagua el 15 de febrero de 2012, donde perdieron la vida 360 personas privadas de libertad.

El Ministerio Público habría enviado al PNFAS, a la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y al equipo de Medicina Forense para realizar el levantamiento de los cadáveres. También habrían llegado personal de la Dirección Policial de Investigación (DPI).

Al momento de los hechos, la PNFAS albergaría alrededor de 912 mujeres privadas de libertad. Dicho centro, al igual que el resto de los centros penitenciarios hondureños, registra una escasez crónica de agentes de seguridad penitenciaria, ya que el centro contaría en total únicamente con alrededor 52 funcionarios y funcionarias según cifras del mes de junio de 2023, asignados al mismo, estando solo una parte de los mismos en funciones activas al momento de los hechos. Esta situación resultaría insuficiente para garantizar el control y seguridad efectivos del centro y la protección de la vida de la población penitenciaria.

Reforma del sistema penitenciario

En respuesta a esta tragedia del 20 de junio de 2023, el gobierno hondureño transfirió el control y las operaciones del Sistema Penitenciario Nacional de la Policía Nacional a la Policía Militar de Orden Público (PMOP) por un año, revirtiendo con ello políticas públicas recientes encaminadas a desmilitarizar y profesionalizar la seguridad y la gestión del sistema penitenciario hondureño respectivamente. La PMOP asumió el control de los 21 centros penitenciarios del país el 1 de julio de 2023. Asimismo, como consecuencia de los hechos en el PNFAS, se habría disuelto la Comisión Interventora de Centros Penales, establecida en abril de 2023 con el mandato de desarmar la población penitenciaria. La PMOP asumiría la función de reclutar y capacitar a más de 2.000 nuevos custodios de centros penales en cumplimiento de la Ley del Instituto Nacional Penitenciario.

Hacinamiento y condiciones inadecuadas en los centros penitenciarios hondureños

La población penitenciaria total de Honduras sería actualmente de 19,481 personas de las cuales casi el 35% aguardarían condena. La tasa de hacinamiento sería de alrededor el 31.8%, lo cual contribuiría a deficiencias estructurales crónicas, tales como el hacinamiento, la corrupción, la falta de seguridad y las insuficientes condiciones en términos de derechos básicos como la salud, la educación y el saneamiento.

Las deficiencias estructurales del Sistema Penitenciario Nacional habrían persistido en el tiempo, sin que las diferentes intervenciones pudiesen aportar soluciones duraderas. Estos factores habrían creado las condiciones para la repetición de graves violaciones a los derechos humanos, incluyendo violaciones al derecho a la vida de la población penitenciaria.

Traslado del control y gestión penitenciaria a la Policía Militar de Orden Público

El 23 de junio de 2023, la Presidenta aprobó en Consejo de Ministros el Decreto PCM-28-2023 en donde se ratifica el estado de emergencia en el Sistema Penitenciario Nacional, manteniendo su vigencia hasta el 23 de junio de 2024. Este decreto habría transferido todas las competencias de gestión y control penitenciario a las PMOP de las Fuerzas Armadas y las habría autorizado, a través del proceso de contratación directa, a proceder a la compra y adquisición de bienes y servicios necesarios para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios.

Cabe resaltar que el Gobierno también aprobó otro Decreto Ejecutivo (PCM-29-2023), mediante el cual se habría autorizado a las Fuerzas Armadas de Honduras, para que, mediante el proceso de contratación directa, puedan proceder a la compra y adquisición de los bienes, suministros y servicios para la construcción del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad en las Islas del Cisne, Departamento de Islas de la Bahía y la finalización de la construcción del Centro Penal de Naco, Departamento de Cortés.

A pesar de que el decreto 28-2023 establecía la fecha del 1 de julio de 2023 para el inicio de las funciones de la PMOP, operaciones de intervención militar habrían iniciado el 26 de junio de 2023 en el centro penal de Támara, sin haber realizado las designaciones formales de las nuevas autoridades del Instituto Nacional Penitenciario. Algunas fuentes habrían indicado el uso excesivo de la fuerza en la requisita realizada en ese centro penal, en particular en el módulo de máxima seguridad en el que alrededor de 130 personas privadas de libertad habrían resultado heridas después de haber sido fuertemente golpeadas por la policía militar. También habrían indicado que, desde el 26 de junio, las autoridades les habrían limitado las raciones de agua y comida, además de haberles retirado los colchones por lo que tendrían que dormir en el cemento; que las personas privadas de libertad no habrían recibido la asistencia médica necesaria; así como que se estarían presentando cuadros de deshidratación y enfermedades gastrointestinales por la poca higiene en la que estarían detenidas. Esta situación se estaría reproduciendo en otros módulos de ese centro penal, así como en otros centros penitenciarios en los que estaría interviniendo la PMOP. El 1 de julio 2023, una persona habría fallecido durante la requisita en el centro penal de Ilama, Santa Bárbara.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos anteriormente expuestos, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones de las graves y recurrentes violaciones a los derechos a la vida y la integridad personal durante disturbios en centros penitenciarios hondureños. En particular, lamentamos profundamente las muertes de al menos 46 mujeres privadas de libertad en la PNFAS en Támara el 20 de junio de 2023. Preocupan sobremanera los recurrentes informes sobre la violencia entre personas privadas de libertad y las condiciones inadecuadas en los centros penitenciarios, incluyendo la falta de recursos humanos y materiales para atender debidamente a la población penitenciaria y cumplir con el deber del Estado de respetar y proteger la vida de las personas privadas de libertad comprometen las obligaciones internacionales del Estado hondureño en materia de derechos humanos. Asimismo, preocupa el traslado de las funciones a las autoridades militares sobre la gestión penitenciaria ya que podría incrementar el riesgo de violaciones a derechos humanos, tal como el uso excesivo de la fuerza, así como el deterioro de las condiciones de detención.

Los hechos referidos parecen contravenir lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, especialmente en relación con los artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 14 que garantizan los derechos a la vida y la seguridad personal, y que establecen que esos derechos deben ser protegidos por ley sin discriminación, a no ser sometidos a torturas ni a otros malos tratos, al derecho a la libertad y seguridad de la persona, al trato digno de las personas privadas de libertad, y a ser juzgado sin dilaciones indebidas, respectivamente. Asimismo, nos referimos a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Honduras el 3 de marzo de 1983.

El derecho a la vida constituye una norma internacional consuetudinaria y de *ius cogens*, que no puede ser derogada bajo ninguna circunstancia conforme a lo dispuesto en el artículo 4(2) del Pacto. Ha establecido que los Estados deben adoptar medidas especiales de protección para las personas en situación de vulnerabilidad cuyas vidas se hayan visto especialmente amenazadas por pautas de violencia preexistentes, incluidas las mujeres y las personas privadas de libertad. Al respecto, subrayamos que la responsabilidad del Estado por la seguridad de todas las personas bajo su custodia genera la responsabilidad de velar por su vida e integridad física, así como una presunción de responsabilidad en caso de que las personas privadas de libertad fallezcan en prisión. Los Estados no pueden invocar la falta de recursos financieros u otros problemas logísticos como atenuantes de dicha responsabilidad. Dada la recurrencia de la violencia extrema de manera aparentemente regular en las cárceles hondureña, destacamos que “el deber de proteger la vida de todas las personas privadas de libertad incluye (...) protegerlas de la violencia entre reclusos” (CCPR/C/GC/36, párr. 25).

Expresamos nuestra profunda preocupación por el elevado porcentaje de la población penitenciaria que permanece detenida sin condena y por los rezagos de la justicia para atender los casos de las personas privadas de libertad. Ante la recurrencia de la violencia causante de la muerte de personas detenidas, constatamos que el hacinamiento favorece la cohesión de las organizaciones criminales al interior de las cárceles, dificultando el control de la población penitenciaria y, en caso de disturbios, hace prácticamente imposible una intervención externa que no implique el uso considerable, desmedido e ilegal de la fuerza por parte de funcionario encargados de hacer cumplir la ley. Por este motivo, recalamos una vez más que es imprescindible que el Estado adopte medidas concretas para remediar las precarias condiciones de alojamiento en los centros penitenciarios, a fin de evitar brotes de violencia y garantizar así la vida y la integridad personal de las personas internas, incluyendo un enfoque de género con respecto a los centros penitenciarios de mujeres.

Instamos al Gobierno de su Excelencia a que se investiguen todas las muertes bajo custodia, independientemente de que se trate de una muerte violenta o no, incluyendo con un enfoque de género. Conforme a los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias (Principios de prevención e investigación), en particular el principio 9, deben realizarse investigaciones exhaustivas, rápidas e imparciales de todos los casos sospechosos de muertes ilegales. Las investigaciones deben llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluido la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre

la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)),¹ y deben tener por objeto, inter alia, extraer las lecciones necesarias para revisar las prácticas y las políticas con miras a evitar que se repitan las violaciones. En este contexto, enfatizamos que las investigaciones deben apuntar a establecer responsabilidades de mando en cuanto a omisión de funciones o aquiescencia en relación a la desprotección de las personas privadas de libertad por parte de las autoridades penitenciarias. Es fundamental que el Gobierno de Su Excelencia investigue de oficio e implemente acciones para evitar la repetición de las muertes bajo custodia.

Asimismo, recomendamos que se mantenga una comunicación pronta y transparente por parte de las autoridades hondureñas sobre los hechos sucedidos en la PNFAS con las familias de las víctimas. Consideramos de suma importancia la aplicación de métodos dinámicos de seguridad en todos los centros penitenciarios hondureños, así como la emisión de alertas tempranas de riesgo, la adopción de las medidas preventivas necesarias y la aplicación de protocolos de emergencia para proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad.

Deseamos expresar nuestra preocupación por la reciente decisión de ceder el control de los centros penitenciarios a la PMOP, después de haber tomado medidas para desmilitarizar el sistema penitenciario y que desde marzo de 2022 se hizo el traspaso de la administración de centros penitenciarios a la Policía Nacional. Instamos al Gobierno de su Excelencia a priorizar la reforma integral del Sistema Nacional Penitenciario, bajo una autoridad civil que garantice la seguridad a través de un abordaje especializado del fenómeno de los grupos criminales, y que priorice la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad. Asimismo, urgimos al Gobierno de su Excelencia a tomar medidas decisivas y a asignar recursos adecuados para la implementación de esta política.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos**, el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase explicar la base legal para el uso de la fuerza por parte de las fuerzas del orden en contextos de motines o disturbios en centros de detención. En particular, sírvase explicar en detalle cuáles son los protocolos vigentes en materia de graduación del uso de la fuerza, protección de la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, y prestación de atención médica inmediata.
3. Sírvase proporcionar información sobre las investigaciones administrativas y penales emprendidas para esclarecer las circunstancias y responsabilidades por la muerte de las personas

¹ https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

detenidas durante los motines antes mencionados. Al respecto, sírvase indicar cuántas de las muertes registradas durante estos alzamientos resultaron del accionar de las autoridades. Por favor, indiquen si las investigaciones se ajustan a estándares internacionales, incluyendo la versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), incluyendo para asegurar una identificación fehaciente de las personas fallecidas.

4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas concretas aplicadas y previstas para facilitar la pronta notificación y asistencia a las familias de las víctimas de las muertes bajo custodia mencionadas.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas concretas implementadas y proyectadas para reducir la conflictividad dentro de los centros de detención y proteger la vida y la integridad personal de las personas detenidas, incluyendo los criterios de separación vigentes conforme a peligrosidad y afiliación a bandas delictivas.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre las razones por las que un alto número de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios hondureños permanecen recluidas sin condena.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y previstas para proporcionar contención, apoyo y facilitar la pronta información a las familias de personas privadas de libertad sobre cualquier incidente en el que su familiar haya fallecido mientras estaba bajo custodia del Estado.
8. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas y previstas para implementar un enfoque de género en las medidas de las políticas públicas de los centros penitenciarios y para asegurar una protección con enfoque diferenciado para centros penitenciarios de mujeres.
9. Sírvase indicar cualquier otra medida que haya adoptado o planeado adoptar el Estado para remediar la crisis de hacinamiento y violencia que aflige al sistema penitenciario de Honduras y para introducir un cambio en la política penitenciaria para reducir el exceso de encarcelamiento e implementar penas alternativas cuando sea posible.
10. Sírvase indicar cuáles son los mecanismos de rendición de cuentas establecidos por las autoridades militares sobre la actuación en los centros penales, así como las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad.
11. Sírvase indicar las disposiciones existentes, como así también las propuestas a nivel legislativo, para garantizar que el uso de la fuerza por parte de todas las fuerzas de seguridad y fuerzas militares se ajuste a los estándares internacionales correspondientes, incluyendo la *Ley que Regula el Uso de la Fuerza para las Instituciones y Funcionarios*

Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Republica de Honduras,
que actualmente está revisando el Congreso Nacional.

12. Sírvase indicar cualquier otra medida que haya adoptado o planea adoptar el Estado para implementar la ley del Sistema Nacional Penitenciario y cumplir con la rehabilitación de las personas privadas de libertad, incluyendo los detenidos en el módulo de máxima seguridad.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Matthew Gillett

Vicepresidente del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Dorothy Estrada-Tanck

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación estos hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos referirnos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Honduras el 25 de agosto de 1997, y en particular a sus artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 14. El artículo 2 que declara que los Estados se compromete a garantizar el derecho inherente de toda persona a la vida sin discriminación; el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho al trato digno en el cumplimiento de las penas privativas de libertad y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. De acuerdo con los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del PIDCP, toda persona tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción ni discriminación de ningún tipo, y se garantizará a todas las personas un acceso igual y efectivo a los recursos contra la violación de ese derecho. Nos referimos también a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Honduras el 3 de marzo de 1983.

El artículo 10 del Pacto prescribe que: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El Comité de Derechos Humanos tiene dicho que esta disposición, pese a no encontrarse expresamente incluida en el artículo 4 del Pacto, consagra una norma de derecho internacional no susceptible de derogación en estados de emergencia.

A su vez, en su Observación General No. 21 sobre Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (artículo 10), el mismo Comité interpretó esta provisión como imponiendo “[...] una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad [...]”. Esta obligación positiva se traduce en el ejercicio, por parte del Estado, de una posición especial de garante con respecto a los derechos humanos de las personas bajo su custodia, toda vez que el detenido, por su condición de tal, se ve imposibilitado de satisfacer por su cuenta sus necesidades básicas.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) echan luz sobre las implicaciones concretas de esta obligación. Conforme a las Reglas Mandela, el Estado tiene el deber de asegurar a la población privada de libertad, entre otras cosas, una alimentación adecuada, ejercicio físico y atención médica. Del mismo modo, los lugares de detención deben contar con suficiente espacio, ventilación y luz natural, y estar dotados de instalaciones que permitan a los internos mantener una apropiada higiene personal.

Por otra parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen que la ocupación de un centro carcelario por encima de su capacidad declarada debe estar prohibida por ley. Cuando de las condiciones de hacinamiento resultaran violaciones a los derechos humanos de los reclusos, éstas deberán considerarse como pena o trato cruel, inhumano o degradante, pudiendo los jueces adoptar los remedios adecuados, en

ausencia de dispositivos legales al efecto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la facultad e incluso el deber del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de los establecimientos penitenciarios. Sin embargo, cuando las condiciones dominantes de violencia, la subcultura de bandas y el tráfico de estupefacientes son el producto de la falta de acción preventiva por parte del Estado, las autoridades no pueden pretender utilizar esta situación como un justificativo para el uso excesivo de la fuerza, en particular de la fuerza letal.

El uso de la fuerza, cuando sea procedente, debe regirse por los principios de necesidad y proporcionalidad, limitándose el recurso a las armas de fuego a aquellos casos en que otros medios resultaren ineficaces. En tales supuestos, las armas de fuego deberán utilizarse con moderación y en proporción a la amenaza que se busca repeler, procurando minimizar los daños y proteger la vida humana, brindando de inmediato la atención médica necesaria y notificando prontamente a los familiares o allegados de las personas heridas o afectadas.

A fin de asegurar el cumplimiento de estos principios, los Estados deben adoptar un marco normativo que regule el uso de la fuerza y capacitar a los agentes del orden para que actúen conforme a él. Cuando el ejercicio de la fuerza pública resultare en la muerte de una o más personas, deberá iniciarse una investigación de oficio a cargo de autoridades judiciales o administrativas independientes dirigida a esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades del caso, incluso de los funcionarios superiores.

Por último, señalamos que cuando una persona muere como consecuencia de las lesiones sufridas mientras estaba bajo la custodia del Estado, existe una presunción de responsabilidad del Estado (versión revisada del Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias (El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)), párr. 17). En el caso de *Dermit Barbato c. Uruguay*, comunicación n° 84/1981 (21/10/1982), párrafo 9.2, a pesar de la incertidumbre sobre la causa exacta de la muerte, se consideró que las autoridades estatales eran responsables por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger la vida de Hugo Dermit, tal como exige el artículo 6.1 del Pacto. Para superar la presunción de responsabilidad del Estado por una muerte resultante de lesiones sufridas bajo custodia, debe haber una investigación exhaustiva, rápida e imparcial de todos los casos sospechosos de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias según el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias.

Las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Asimismo, queremos hacer referencia a la necesidad de reforzar las medidas de investigación, acorde con las normas internacionales para considerar el contexto en que ocurrieron, los patrones que

explican su comisión, y su posible vinculación con la violencia de género en el contexto más amplio de la sociedad ecuatoriana.

En su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre Mujeres privadas de libertad (A/HRC/41/33), el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas enfatizó que la privación de libertad de las mujeres es un importante motivo de preocupación en y viola gravemente los derechos humanos de la mujer. Con el telón de fondo de una dinámica de poder asimétrica y de una discriminación sistémica, la privación de la libertad de las mujeres, mayoritariamente de forma arbitraria y discriminatoria, constituye una práctica que vulnera la ley y las normas de derechos humanos, y a menudo se caracteriza por quedar impune. Además, privar a las mujeres de libertad impone elevados costos a la sociedad que no se limitan a los costos monetarios de mantener estructuras o instituciones de reclusión, sino que también incluyen otros más importantes: el costo humano que entrañan las oportunidades y contribuciones perdidas y, a menudo, el daño intergeneracional y las repercusiones negativas en las familias y las comunidades. Los aspectos de género no solo están presentes en las causas sino también en las consecuencias que tiene para las mujeres la privación de libertad, pues viven su confinamiento de maneras específicas y a menudo se exponen a ver acentuada la discriminación, la estigmatización y la violencia que sufren por motivos de género.

En el informe de su visita a Honduras (A/HRC/41/33/Add.1), el Grupo de Trabajo notó que la mayoría de las mujeres encarceladas proceden de un contexto socioeconómico precario y han sido encarceladas por delitos relacionados con las drogas. Las expertas observaron que las condiciones de reclusión eran deficientes, como por ejemplo una infraestructura inadecuada, instalaciones insalubres, programas de rehabilitación insuficientes, una asistencia médica deficiente y una grave situación de hacinamiento, en particular en el “hogar” en el que los niños y niñas se alojaban con sus madres. Las expertas recuerdan que las normas internacionales (Las Reglas de Bangkok) fomentan el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento para los delitos castigados con penas de prisión de corta duración y para las madres encarceladas con hijas e hijos pequeños.